

# Boletín



# Oficial

## de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se en dene hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 >  
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 >

### Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

### PARTE OFICIAL

#### REALES DECRETOS

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 279 de 5 Obre.)

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, según lo prevenido en el artículo 2.º de la ley de 14 de Febrero de 1907 para la Protección á la producción nacional,

Vengo en disponer se publiquen en la «Gaceta de Madrid y Boletines oficiales» de las provincias las adjuntas listas de variantes que los Ministerios proponen en la relación de artículos ó productos prescrita por la ley aludida.

Dado en Palacio á treinta de Septiembre de mil novecientos doce.—  
ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

#### LISTA DE VARIANTES PROPUESTAS POR LOS MINISTERIOS Á LA VIGENTE RELACIÓN DE ARTÍCULOS Ó PRODUCTOS PARA CUYA ADQUISICIÓN SE CONSIDERA NECESARIA LA CONCURRENCIA EXTRANJERA EN LOS DISTINTOS SERVICIOS DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

##### MINISTERIO DE ESTADO

Manifiesta que no tiene que proponer variante alguna.

##### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Manifiesta que no estima necesaria modificación alguna.

##### MINISTERIO DE LA GUERRA

###### 1.º—Productos naturales.

- Betún de asfalto natural. } Por admitirse la concurrencia extranjera, según se especifica en el art. 1.º, apartado A, de la Real orden de 29 de Diciembre de 1910.
- Avenarios Carbolineum. } Por id. id. id. art. 2.º, apartado C.
- Carbón mineral. } Por su eficacia y utilidad y desconocerse en España establecimientos dedicados á su fabricación.
- Madera. } Segundo motivo del art. 1.º de la ley de 14 de Febrero de 1907.
- Gasolina. }
- Lubrificantes. }

###### 2.º—Productos metalúrgicos.

- Viguetas de hierro I. } Segundo motivo del art. 1.º de la ley de 14 de Febrero de 1907.
- Hierros especiales VL. } Por admitirse la concurrencia extranjera, según especifica el art. 3.º de la Real orden de 29 de Diciembre de 1910.
- Idem redondos y cuadrados. }
- Aceros. }
- Herramientas de carpintería. }

###### 3.º—Máquinas motoras; operadoras y aparatos en general.

- Maquinaria en general. } Tercer motivo del art. 1.º de la ley de 14 de Febrero de 1907.

#### Automóviles rápidos destinados al Ejército.

Máquinas para trabajar metales de gran precisión y rendimiento por el empleo de aceros rápidos, como prensas, tornos, cepilladoras, taladradoras, roscadoras, forjadoras, sierras y remachadoras.

Máquinas de grandes dimensiones para trabajar maderas, como sierras de cuadro, discos y cintas, cepilladoras, pesas, taladradoras y máquinas de enlazar y curvar maderas.

Máquinas para trabajar cueros, de rebajar é igualar, de cortar, de estampar y de coser.

Para no repetir el extenso informe emitido por el Centro Electrotécnico y de Comunicaciones en 8 de Agosto de 1911, nos limitamos ahora á consignar que mantenemos todos sus puntos de vista y á que de entonces acá no ha cambiado la fabricación automovil en España, y, por lo tanto, que la Fábrica Hispano Suiza, de Barcelona, no puede considerarse como productor nacional para los efectos á que se refiere la ley de 14 de Febrero de 1907. Esta circunstancia ha podido comprobarse posteriormente por la visita girada por uno de los Oficiales de este Centro á la mencionada Fábrica en el mes de Mayo último, en la cual quedó de manifiesto que unas series de coches son construídos en la casa Hispano Suiza de Paris y otros en la de Barcelona, diferenciándose únicamente unos de otros en el número estampado en el bastidor. Además, dado el incremento cada vez mayor y los buenos resultados que se obtienen con los motores sin válvulas, parece natural que estos nuevos modelos de automóviles sean empleados en los diferentes servicios del Ejército, y por lo tanto, espera dicho Centro que la Junta mixta encargada de redactar las exenciones para 1912 autorice la adquisición de los carruajes de este sistema que se consideren necesarios, con evidente ventaja del servicio y de los intereses del Estado.

Aunque la relación autoriza á surtirse en la industria extranjera de «Maquinaria-herramientas», lo impreciso de esta denominación ha movido á este Ministerio á solicitar la inclusión expresada, incluyendo en los tres grupos de máquinas para el trabajo de metales, maderas y cueros, máquinas de tipos modernos de gran rendimiento y que por sus especiales condiciones de producción no pueden suministrar la industria nacional.

En efecto, las condiciones generales á que han de satisfacer estas máquinas, han de ser: las de fresar, ser verticales y horizontales y de éstas como aquéllas mediante el acoplamiento de los suplementos apropiados, permitir el labrar ranuras helicoidales que consientan á la máquina construir sus herramientas, así como el empleo de aceros rápidos que aligeren el tiempo invertido en la fabricación de los distintos productos.

Iguales condiciones de rapidez en la fabricación y facilitar el trabajo sobre piezas curvas, especializan los tipos de las cepilladoras, así como el retroceso rápido del útil; la de taladrar, con porta-útiles rápidos de colocar en ellos las herramientas, con mesas de amplitud y con movimiento en todas direcciones que permitan colocar con gran facilidad las piezas. Las máquinas de forjar, siendo poco numerosas las casas que las fabrican, especializan los tipos que pudieran adquirirse.

Los tornos para roscar con engranaje en forma constante y que por el movimiento de una sencilla palanca permitan el paso de un filete á otros sin necesidad de cálculos ni buscar ruedas de un número determinado de dientes y el empleo en ellos de los aceros rápidos, especializan un tipo á las casas que los construyen en estas condiciones.

Entre las máquinas de trabajar maderas,

las dimensiones de las piezas que es preciso cortar y labrar en las mismas, la dureza de las maderas que es preciso emplear, exigen elegirlas entre tipos de grandes dimensiones en unos casos, y de una robuetez excepcional para que puedan resistir á los esfuerzos á que han de someterse.

Las enlazadoras, con una producción diaria tan grande como la que en tiempo de campaña se necesita para los empaques de cartuchería, y las máquinas tan especiales como la de curvar, limitan la elección á las que puedan reunir estas condiciones.

Las máquinas para cueros constituyen una especialidad á las que se dedican muy pocas casas extranjeras.

Estas especialísimas condiciones en máquinas de las que con frecuencia se surten las fábricas militares, que dan á aquéllas caracteres que tan sólo concurren en modelos extranjeros, muchas veces privilegiadas, fundamentan la variación referida.

Para satisfacer necesidades de los talleres, con frecuencia precisados de fundir pequeñas piezas, haciendo las operaciones rápidas y fáciles, hace falta contar con hornos de poca capacidad, movidos mecánicamente, propios para distintos metales, capaces de ser instalados en reducido espacio y que proporcionan un gran rendimiento de masa líquida. Estas condiciones, tan sólo cumplidas en modelos extranjeros, muchos de ellos privilegiados, obligan á solicitar la inclusión expresada.

**4.º—Material eléctrico.**

Por admitirse la concurrencia extranjera, según especifica el art. 3.º de la Real orden de 29 de Diciembre de 1910.

**6.º—Armamento y material para usos militares.**

El estar muchos talleres de las fábricas nacionales exclusivamente servidos por energía eléctrica y la rapidez y perfección del trabajo de estos hornos, cuyo empleo se hace muchas veces necesario, por tratarse de pequeñas piezas, como ocurre en la cartuchería; el no existir, en fin, en la industria nacional producción de hornos de esta clase, fundamentan el recurrir al extranjero para la compra citada.

**7.º—Material científico docente y de gabinete.**

Por admitirse la concurrencia extranjera según se especifica en el art. 2.º apartado B de la Real orden de 29 de Diciembre de 1910.

Por admitirse la concurrencia extranjera según se especifica en el art. 2.º apartado B de la Real orden de 29 de Diciembre de 1910.

Por admitirse la concurrencia extranjera según se especifica en el art. 2.º apartado B de la Real orden de 29 de Diciembre de 1910.

**8.º—Varios materiales y efectos para construcción de edificios.**

Segundo motivo del artículo 1.º de la ley de 14 de Febrero de 1907.

**9.º—Material para servicios de higiene y saneamiento en general.**

Tercer motivo del art. 1.º de la ley de 14 de Febrero de 1907.

Por admitirse la concurrencia extranjera, según se especifica en el art. 2.º, apartado C de la Real orden de 29 de Diciembre de 1910. Por su eficacia y utilidad y desconocerse en España establecimientos dedicados á su fabricación.

**10.—Higiene urbana.**

Por admitirse la concurrencia extranjera, según se especifica en el art. 3.º, apartado A de la Real orden de 29 de Diciembre de 1910.

Máquinas para trabajar cueros, de rebajar é igualar, de cortar, de estampar y de coser.

Hornos de crisol de pequeña capacidad, tipo moderno para fundir metales.

Aparatos telefónicos.

Hornos eléctricos para el temple, recocido y fusión de metales.

Colores de todas clases, tinta china, gomas de borrar, lápices, pinceles, plumas de acero de todas clases, chinchas, reglas graduadas, transportadores, palillos para moldear y de más accesorios análogos, para dibujo, pintura y escultura, etc. Papel cuadrado al c/n y al m/m. Papel sensibilizado á la luz. Idem tela y de calco. Estuches de matemáticas.

Cemento de fraguado lento. Losas de Marsella.

Barracones de madera y hierro. Hospital en pabellones desmontables.

Extractores de aire viciado, mecánicos ó eléctricos.

Aparatos receptores de porcelana, grés ó hierro esmaltado de uso particular ó colectivos, para oficinas y edificios públicos. Aparatos urinarios de las mismas materias y para los mismos usos.

Descargadores de agua de palanca, llaves, registros, grifos y demás accesorios de níquel para instalaciones de lujo. Contadores de agua.

**11.—Medicina y Sanidad.**

Aparatos é instrumentos médico-quirúrgicos de todas clases.

Dicho grupo deberá simplificarse, á fin de evitar repeticiones, redactándole del modo que queda expresado al margen.

**MINISTERIO DE MARINA**

Manifiesta que no ve la necesidad de introducir variación alguna.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

Manifiesta que no tienen necesidad de proponer variación alguna.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

No ha manifestado hasta la fecha la necesidad de hacer variación alguna.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**

Manifiesta que no cree necesario introducir variación alguna.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**12.—Varios materiales y efectos.**

Para faros y señales marítimas.

Aparatos y linternas para faros y demás señales marítimas.

Lámparas especiales de diversas clases para faros y sus accesorios y recambios.

Capillos para lámparas de incandescencia.

Cristales para linternas.

Cepillos especiales para faros.

Carbón de mecha especial para lámparas eléctricas de faros.

Petróleos é iluminantes especiales para uso de faros y señales.

Depósitos oscilantes de petróleo para los faros.

Boyas especiales, sonoras y luminescas, con sus accesorios.

En lo que al servicio de señales marítimas concierne, conviene introducir para prevenir perjuicios algunas ligerísimas variantes ó adiciones en la relación vigente de los artículos ó productos para cuya adquisición se considera necesaria la concurrencia de la industria extranjera. Estas adiciones, ó más bien aclaraciones, son tres, indicadas en la adjunta relación, que es la vigente:

1.º Aparatos y linternas para faros. Debe adicionarse y *demás señales marítimas*, puesto que los aparatos ópticos y linternas, no sólo se adquieren para los faros, sino también para las boyas y balizas, y que los aparatos sonoros para tiempo de niebla, como son las sirenas y trompetas, funcionando por el aire comprimido ó el vapor y otros instrumentos acústicos con igual destino, no se fabrican en España.

2.º *Petróleos é iluminantes* especiales para uso de faros y señales. Para ensayo y su empleo en el alumbrado marítimo, si los resultados son favorables se adquieren del extranjero botellas conteniendo gas Blau, que es un iluminante especial, gas acetileno disuelto en acetonas en condiciones también especiales, y algún otro iluminante que no se producen en España, por lo que conviene agregar dicha palabra.

3.º Boyas especiales, sonoras y luminosas, con sus accesorios. Es también de interés esta adición, por comprenderse en ella algunas piezas especiales que se remiten con las boyas, como son, entre otras, los trozos de cadena de gran resistencia para su sujeción y fondeo, que tampoco se fabrican en España.

El Ministerio de Fomento remite á la vez los siguientes informes:

*Obras de la ría del Guadalquivir y puerto de Sevilla.*

En contestación á la Real orden circular de 16 de Julio de 1912, publicada en la «Gaceta» del 18 del mismo mes, en la que se pide informe á los Ingenieros Jefes de los servicios sobre variantes que deban introducirse en la relación de artículos ó productos para cuya adquisición se considera necesaria la concurrencia de la industria extranjera debo manifestar á V. E. que en la relación vigente de aquéllos se excluye de la concurrencia de productos extranjeros las locomotoras de un peso en vacío menor de 55 toneladas.

El Ingeniero que suscribe, con motivo del importante material móvil adquirido por concurso para la apertura del Canal de Alfonso XIII (Corta de Tablada), 12 locomotoras de 20 toneladas en vacío y 196 vagones para vías de un metro, tuvo ocasión de estudiar la posibilidad de fabricar estas locomotoras en España, adquiriendo el profundo convencimiento de que ninguno de nuestros establecimientos fabri-

les se dedicaba á esta construcción especial ni estaba tampoco en disposición de acometerla.

Apreciación que quedó confirmada en el concurso, porque no se presentaron más que locomotoras de fabricación extranjera y quedó sancionado por el Gobierno, aceptando las locomotoras construidas en Alemania á pesar de hallarse excluidas en la relación de productos extranjeros que deben concurrir en las compras de esta clase de material.

Comoquiera que á medida que disminuye la importancia de las locomotoras y su peso en vacío, hay necesidad de especializar más y más su construcción, y por otra parte, como en las locomotoras que no pueden menos de emplearse en los ferrocarriles secundarios, de peso probable entre 30 y 55 toneladas, se han de usar mecanismos y tipos especiales que han de venir á constituir como una reducción de los tipos de las grandes locomotoras que se emplean modernamente para la vía ancha, será preciso que su fabricación se haga por los grandes establecimientos industriales que en el extranjero se han especializado en la fabricación de máquinas moder-

nas, siendo cada vez más probable que los establecimientos nacionales que se dedican á hacer un poco de todo, tarden mucho tiempo en ponerse en condiciones de especializarse en esta fabricación.

Por todas estas razones estima el Ingeniero que suscribe que conviene á los intereses generales y del Estado modificar la relación vigente de artículos ó productos para cuya adquisición se considera necesaria la concurrencia de la industria extranjera, en el sentido de que ésta sea admitida para la adquisición de toda clase de locomotoras para ferrocarriles, cualquiera que sea su peso en vacío y cualquiera que sea el ancho de la vía que deban recorrer.

**Junta de Obras del Puerto de Cartagena.**

Cumplimentando lo dispuesto por esa Dirección general en su orden de 16 de Julio de 1912, publicada en la «Gaceta» del 18 del mismo mes, tengo el honor de llamar la atención de V. S. sobre tres extremos que pueden tener interés en su relación con los servicios de los puertos y muy especialmente con este de Cartagena.

Es el primero que estando prescrito en muchos pliegos de condiciones facultativas que en determinadas obras, como por ejemplo, en construcciones de bloques, se emplee cal de Teil, este producto no está comprendido en la relación de los que pueden adquirirse del extranjero. Ciertamente es que hoy se producen excelentes cementos en el país, pero no llevan el tiempo suficiente de experiencia en las obras marítimas, y es bien sabido en las correspondientes á los puertos del Mediterráneo el empleo de la cal de Teil ofrece garantías que, hoy por hoy, no pueden atribuirse á otras calces; pero principalmente el motivo por que esta Dirección facultativa se permite llamar la atención de V. S., es por la necesidad de que las prescripciones de los pliegos de condiciones no se encuentren en contradicción con la relación de los artículos ó productos en que se considera necesaria la concurrencia extranjera.

En el segundo extremo, que entre los productos nacionales figura en la relación, el carbón para uso de la navegación de altura en los buques de combate, y la experiencia viene demostrando que el empleo del carbón nacional en las máquinas de tiro directo es casi inaceptable, porque produce la destrucción inmediata de las placas tubulares. Así sucede, al menos en algunas de las máquinas que aquí se emplean de antigua construcción, y quizá por esta razón fuera conveniente ampliar la autorización para el uso del carbón extranjero en esta clase de máquinas.

Por último, el extremo de más interés, sobre el cual me permito llamar la atención de V. S., porque siendo de importancia en general para todos los puertos, la tiene extraordinaria para el de Cartagena, consiste en que en el párrafo de la relación correspondiente á las máquinas motoras, operadoras y aparatos en general, no están comprendidos los aparatos especiales mecánicos para carga y descarga de minerales, carbonos y mercancías á granel, y como éstos en general suelen tener patente y no se construyen en el país, es parecer de esta Dirección facultativa que debieran figurar entre las demás máquinas y aparatos que comprende la mencionada relación de artículos ó productos en que se considera necesaria la concurrencia extranjera entre los servicios del Estado.

«Gaceta» núm. 275 de 1.º Obre.)

Usando de la prerrogativa que Me corresponde con arreglo al art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que se reunan las Cortes el día 14 del presente mes de Octubre, para continuar las sesiones suspendidas por Mi decreto de 4 de Julio último.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

«Gaceta» núm. 278 de 4 de Obre.)

**MINISTERIO DE FOMENTO**

Habiéndose padecido un error material al insertar en la «Gaceta de Madrid» del día 19 de Septiembre último la Real orden fecha 18 del mismo mes, acerca del embarque de emigrantes enfermos de tracoma, se reproduce á continuación la expresada Real orden debidamente rectificadas.

**REAL ORDEN**

Habiendo solicitado de este Ministerio el Consejo Superior de Emigración que por los medios más eficaces se dé la mayor publicidad posible á los graves perjuicios que sufren quienes afectados de la enfermedad de tracoma pretenden emigrar, por no ser admitidos á bordo por los Médicos de los buques, y, caso de admisión, por inadvertencia ó descuido, no se les permite desembarcar en los países de destino, de conformidad con lo propuesto por el citado Consejo Superior de Emigración,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los Gobernadores civiles de las provincias, por medio de los *Boletines oficiales* y de circulares á los Alcaldes de los pueblos que dependan de su Autoridad, hagan publicar el hecho citado, y recomienden á los Alcaldes que prevengan á los vecinos que pretendan emigrar y les aconsejen que se hagan reconocer por un facultativo, antes de abandonar sus hogares, para no hacerlo sin estar seguros de no padecer la enfermedad citada.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1912.—Villanueva—Señor Gobernador civil de...

«Gaceta» núm. 278 de 4 de Obre.)

**Segunda sección.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

Número .2021.

Don Germán Avedillo y Juárez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que anunciada la huelga general de ferroviarios, estimo oportuno recordar los artículos 16 al 23 de la ley de Policía de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y á fin de evitar que por ignorancia de tales preceptos, se ocasionen perjuicios que tengan que ser motivo de represión, he acordado publicar á continuación los precitados artículos, confiando en que dada la cultura y sensatez de los habitantes de esta provincia, darán exacto cumplimiento á cuanto en ellos se dispone, evitándose la responsabilidad que por su infracción se le exigirá, por los Tribunales á quien se denunciarían inmediatamente.

Murcia 3 de Octubre de 1912.

El Gobernador, Germán Avedillo.

**Artículos de la Ley de 23 de Noviembre de 1877, que se mencionan.**

Artículo 16. El que voluntariamente destruya ó descomponga la vía de hierro, ponga obstáculos en ella que impidan el libre tránsito ó puedan producir un descarrilamiento, será castigado con la pena de prisión correccional. En el caso de que se verifique descarrilamiento, la pena será de presidio.

Art. 17. En los casos de causarse la destrucción ó descomposición en rebelión ó sedición, si no apareciesen los autores del delito, incurrirán en la pena impuesta en el artículo anterior, los promovedores y caudillos principales de la sedición ó rebelión.

Art. 18. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal, en que puedan incurrir los delincuentes por los delitos de homicidio, heridas y daños de todas clases que puedan resultar y por los de rebelión y sedición.

Art. 19. En la concurrencia de dos ó más penas, los Jueces y Tribunales impondrán la mayor en su grado máximo.

Art. 20. A los que amenacen con la perpetración de un delito de los comprendidos en los artículos 16 y 17, se les castigará con las penas prescritas en el art. 507 del Código penal, observando la escala en él establecida, pero imponiendo siempre las penas en el grado máximo, y cuando esté señalado el grado máximo, la inmediatamente superior en su grado mínimo.

Art. 21. El que por ignorancia, imprudencia descuido ó falta de cumplimiento á las leyes y reglamentos de la Administración, causare en el ferrocarril ó en sus dependencias un mal que ocasione perjuicio á las personas ó á las cosas será castigado, con arreglo al artículo 581 del Código penal, como reo de imprudencia temeraria.

Art. 22. Con las mismas penas serán castigados los maquinistas, conductores, guardafrenos, Jefes de Estación, telegrafistas y demás dependientes encargados del servicio y vigilancia de la vía, que abandonen el puesto durante su servicio respectivo. Más si resultare algún perjuicio á las personas ó á las cosas, serán castigados con la pena de prisión correccional ó prisión menor.

Art. 23. Los que resistan á los empleados de los caminos de hierro, en el ejercicio de sus funciones serán castigados, con las penas que el Código penal impone á las que resisten á los Agentes de la Autoridad.

Número 2.001.

**TEMPERATURA DE MINAS DE MURCIA**

Registro núm. 18.665.

**Rectificación.**

Don José Maria Rubio Muñoz, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis Brugarolas Pérez, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 24 de Julio último, solicitando se le concedan catorce pertenencias para la mina denominada *Juanita*, de mineral de hierro, sita en término de Fuente-álamo y en el paraje llamado Loma del Aljibe, diputación del Escobar; lindando por el S. con mina «San Luciano», y «Demasia á Ana María»; por el E. con las minas «Alfonso» y «La Regla»; por el O. con la titulada «Dolores», y por el N. con terreno franco al parecer; cuyo registro le fué admitido por decreto de 3 de Agosto siguiente, pu-

blicando en el *Boletín oficial* del día 27 del mismo; y que por otro decreto de fecha de hoy, le ha sido admitido el aumento de pertenencias hasta 20, salvo mejor derecho, bajo la nueva designación siguiente: Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina caducada «Complemento», núm. 15.980; y desde él se medirán al N. magnético 163 metros y se colocará la 1.ª estación; 1.ª á 2.ª O. 50; 2.ª á 3.ª S. 100; 3.ª á 4.ª O. 100; 4.ª á 5.ª S. 300; 5.ª á 6.ª E. 500; 6.ª á 7.ª N. 200; 7.ª á 8.ª O. 100; 8.ª á 9.ª N. 400; 9.ª á 10.ª O. 100; 10.ª á 11.ª S. 100; 11.ª á 12.ª O. 100; 12.ª á 13.ª S. 100, y 13.ª á 1.ª O. 50 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 82 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 2 de Octubre de 1912.— José Maria Rubio.

**Número 2.019. MONTES PÚBLICOS**

**Inspección de Repoblaciones forestales e ictícolas.**

El día 17 de Octubre próximo á las once, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Alhama, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la tercera subasta para el aprovechamiento de pastos en el monte de propios de Alhama, denominado «Sierra de Espuña», que figura en el Catálogo, con el núm. 80, durante el año forestal de 1912 á 1913, bajo el tipo de tasación de seiscientos cuarenta y siete pesetas cuarenta y cinco céntimos; hallándose á disposición del público en la Alcaldía de Alhama, el pliego de condiciones y el correspondiente estado, que han de regir el acto de la subasta y el aprovechamiento.

El postor á quien se adjudique el remate, queda obligado á satisfacer los gastos de inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial*.

Madrid 1.º de Octubre de 1912.— El Inspector, Ricardo Codorniu.

Número 1.976.

**PROVINCIA DE MURCIA**  
AÑO 1912.—MES DE AGOSTO

**Estadística del movimiento natural de la población**  
*Causas de las defunciones*

CAUSAS	Número de defunciones.
1 Fiebre tifoidea (tifus abdominal) (1).	22
2 Tifus exantemático (2).	2
3 Fiebres intermitentes y caquesia palúdica (4).	7
4 Viruela (5).	1
5 Sarampión (6).	16
6 Escarlatina (7).	10
7 Coqueluche (8).	3
8 Difteria y crup (9).	23
9 Gripe (10).	8
10 Cólera asiático (12).	2
11 Cólera nostras (13).	2
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14)	14
13 Tuberculosis pulmonar (27).	49
14 Tuberculosis de las meningis (28).	3
15 Otras tuberculosis (26, 29 á 34).	7
16 Sífilis (36).	2
17 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45).	21
18 Meningitis simple (61).	58
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral (64 y 65).	47

20	Enfermedades orgánicas del corazón (79).	56
21	Broquitis aguda (90).	22
22	Bronquitis crónica (91).	10
23	Pneumonía (93).	11
24	Otras enfermedades del aparato respiratorio (87 á 89, 92 y 94 á 99).	29
25	Afecciones del estómago (menos cáncer) (103 y 104).	11
26	Diarrea y enteritis (dos años y más) (106).	>
27	Diarrea y enteritis (menores de dos años) (105).	164
28	Hernias, obstrucciones intestinales (108).	7
29	Cirrosis del hígado (112).	8
30	Nefritis y mal de Bright (119 y 120).	13
31	Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos (121, 122 y 123).	>
32	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (127 á 132).	1
33	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fiebris puerperal) (137).	8
34	Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141).	4
35	Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151).	32
36	Debilidad senil (154).	54
37	Suicidios (155 á 163).	2
38	Muertes violentas (164 á 176).	24
39	Otras enfermedades (20 á 25, 35, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 86, 100 á 102, 107, 109 á 111, 113 á 118, 124 á 126, 133, 142 á 149, 152 y 153).	260
40	Enfermedades desconocidas ó mal definidas (177 á 179).	22
>	Apéndice y Tifitis (128).	1
Total.		1.022

Murcia 28 de Septiembre de 1912.—El Jefe de Estadística, Joaquín Fabregat.

### Quinta sección.

Número 1.341.

#### Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.<sup>a</sup>  
Término municipal de Murcia.  
—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1912.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 2 de Mayo último, he dictado la siguiente

#### Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto

las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

#### Deudores de ignorado paradero.

Francisco Martínez Campillo, 2'07 pesetas.  
José Martínez, 4'20.  
Juan López Megias, 5'62.  
José Sánchez López, 2'07.  
José Martínez Murcia, 14'79.  
Antonio Martínez, 4'50.  
José López García, 4'20.  
José Pérez, 4'20.  
Joaquín López Muñoz, 3'37.  
José Hernández Pardo, 5'09.  
Juan López Pérez, 2'94.

#### Segundo trimestre de 1912.

##### SANTOMERA

Francisco Jiménez Guirao, 2'96 pesetas.  
José González Muñoz, 5'91.  
José López Martínez, 4'97.  
Josefa Muñoz Martínez, 4'79.  
Josefa González, 6'86.  
José López Campillo, 3'67.  
Juan Martínez Ortuño, 6'86.  
José García Muñoz, 3'96.  
Juan Sánchez Guillén, 3'55.  
José Hernández Guerrero, 1'78.  
Fernando Gómez Martínez, 5'44.  
Juan González Hernández, 2'96.  
Juan García Murcia, 6'51.  
Juan García Alcaraz, 4'79.  
Juan Martínez Martínez, 2'37.  
Antonio Martínez Martínez, 5'62.  
José Muñoz Sánchez, 3'91.  
Juan Hernández Celdrán, 2'61.  
José Saura Guillén, 4'79.  
José Martínez López, 4'44.  
Juan Campillo Martínez, 4'19.  
Juan Campillo, 2'66.  
José Ortega Martínez, 1'78.  
Antonia Martínez, 4'20.  
Juan Soto Martínez, 2'67.  
Francisco Martínez Marín, 3'91.  
Francisco González Buendía, 4'79.  
Francisco López Bueno, 11'25.  
Francisco García Capel, 2'13.  
Juan Pedreño Muñoz, 2'07.  
Francisco Campillo Ruiz, 2'66.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 22 de Junio de 1912.—El Agente, Vicente Más.

### Sexta sección.

Número 1.986.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PACHECO

Don Francisco Baró Sánchez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico: Que la sesión celebrada por este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados el día 26 del actual, para acordar los medios de hacer efectivos á la Hacienda el encabazamiento de consumos y sus recargos, los cupos de aguardientes y alcoholes, señaladas á esta villa para el próximo año 1913, copiado á la letra, es como sigue:

«En la villa de Pacheco á 26 de Septiembre de 1912. Reunidos en estas Salas Consistoriales los Señores Concejales y Asociados de la Junta municipal, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Agustín Martínez y Martínez, previa convocatoria al efecto, los señores siguientes:

Sres. del Ayuntamiento.

D. Agustín Martínez Martínez.  
Teodoro Armero García.  
Benigno Conesa Sánchez.  
Pedro Peñalver García.  
José Pedreño Armero.  
Alfonso Bastida Quiles; y  
Tomás Martínez Fenoll.

Sres. Asociados.

D. Francisco Saura García.  
Juan León Meroño.  
Enrique Martínez Martínez.  
Salvador Jiménez Alcaraz.  
José Sánchez Cegarra.  
Francisco Manzanares Sánchez.  
José Soto León.  
José María Albaladejo Cuenca.  
Antonio Cánovas García.  
Miguel Sánchez Carrión; y  
Manuel Madrid Martínez.

Por el Sr. Presidente se declaró abierta y pública la sesión, dándose principio al acto por la lectura del acta anterior que fué aprobada.

Por el Sr. Presidente se manifestó: Que el objeto de la sesión á que habian sido convocados, no era otro, sino, proceder á la adopción de medios legales para hacer efectivo el encabazamiento de consumos y sus recargos y los cupos parciales de aguardientes, alcohol, licores y sal, señalados á esta villa, para el próximo año de 1913, cuya demostración es como sigue:

	Pesetas.
Importa el cupo del Tesoro	14.105 85
Idem por aguardiente, alcohol y licores.	2.137 25
Idem correspondiente á la sal.	4.274 50
<b>TOTAL cupo.</b>	<b>20.517 60</b>

La Junta acordó imponer un recargo para atenciones municipales sobre el cupo de consumos del 120 por 100 exceptuando la sal que no tiene recargo alguno y la especie de vinos que solo se gravará con el 100 por 100 y que asciende á la suma de 18.991'72 pesetas, que unidas á las 20.517'60, hacen un total de 39.509'32 pesetas.

Abierta discusión sobre el particular después de exponer cada cual su criterio, fué desechado el medio de recaudación por administración municipal, conciertos gremiales y arriendo á venta libre, eligiendo por unanimidad y como único medio el reparto vecinal, toda vez que para ello les autoriza el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908, sin la limitación prevenida en el capítulo 26 del Reglamento del ramo.

Y no siendo otro el objeto de la sesión y después de acordar se remita copia de la presente acta á la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia para su constancia en aquella oficina, á la paz que para que autorice la formación del reparto acordado, se dió el acto por terminado, firmando los concurrentes de que yo el Secretario certifico.—Siguen las firmas.

Corresponde fielmente con su original á que me refiero. Y para que conste y surta los debidos efectos ante el Boletín oficial de la provincial, libro la presente visada por el Sr. Alcalde, en Pacheco á 28 de Septiembre de 1912.—Francisco Baró.—V.º B.º: El Alcalde, Martínez.

Número 2.015.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PACHECO

Don Agustín Martínez Martínez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formada por este Ayuntamiento la matrícula industrial y de comercio de esta villa, para el próximo año 1913, queda expuesta al público por término de diez días en esta Secretaría, donde los interesados podrán examinarla y producir cuantas reclamaciones á su derecho conduzca.

Pacheco 3 de Octubre de 1912.—Agustín Martínez.

Número 2.016.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MULA

Se hace saber: Que en la Secretaría de este Ayuntamiento quedan de manifiesto por término de ocho días los pliegos de condiciones formulados para los arriendos durante el próximo año de 1913 de la casa matadero, yeseras y tejeras y otras fincas, pesas y medidas, y degüello de reses, para que durante dicho plazo, se formulen las reclamaciones pertinentes.

Mula 2 de Octubre de 1912.—Roberto Herrera.

Número 2.018.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BLANCA

Don José Parra Cano, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por este Ayuntamiento el repartimiento general entre vecinos y hacendados formado para cubrir el déficit del presupuesto del año actual, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que juzguen oportunas.

Blanca 3 de Octubre de 1912.—José Parra Cano.

### Octava sección.

Número 2.004.

#### JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

##### Requisitoria.

Blaya Pérez José, hijo de José y Mariana, natural de Cartagena, de estado casado, profesión recovero, de veintinueve años, domiciliado últimamente en Cartagena (La Palma), procesado por hurto, comparecerá en término de diez días, ante Juzgado, para notificarle el auto de prisión é ingresar en la cárcel.

Cartagena treinta de Septiembre de mil novecientos doce.—Francisco Torres.—El Secretario, P. H., Ignacio Valdivieso.

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.